asi su Cap. I. de Refor matione: «Estando mandado por precepto divino a todos los que tienen confiada cura de almas, conocer a sus ovejas, ofrecer por ellas el Santo Sacrificio, apacentarlas con la administración de Sacramentos, cuidar paternalmente de los pobres y otras personas miserables, y ocuparse en los demás oficios pastorales; cuyas cosas no pueden prestarse ni cumplirse por los que no vigilan y asisten a su rebaño

sino que lo abandonan como hacen los mercenarios....

El Historiador famoso de dicho Concilio, Cardenal Palavicino, declaró que no fué la mente de la augusta Asamblea el definir la cuestión que tan ardorosamente disputaron los PP. del Concilio en las sesiones preparatorias, de si la residencia de los Cura de almas era impuesta por derecho divino o puramente ecco., sino el urgir la observancia de este deber; sin embargo, canonistas de buena nota como Bonacina, Ferraris y Vermeersh-Creusen, han defendido el origen divino de esta obligación, fundados en las palabras citadas del Concilio; sin atender, como dice Benedicto XIV en su famoso libro de Sinodo Diocesano, que el Concilio no dice «...cuyas cosas no pueden prestarse ni cumplirse por los que no residen...sino por los que no vigilan ni asisten a su rebaño...»,—lo cual puede hacerse ausente del rebaño., v. gr., por medio de vicario sustituto.

Nuestro canon, aunque empieza imponiendo al Párroco la obligación de la residencia, *obligatione tenetur» no define tampoco el origen de la misma, quedando, por tanto, como cuestión opinable, a debatir entre

Teòlogos y Canonistas

En cuanto al lugar donde ha de cumplirse el deber de la residencia, dice el parrafo antes transcrito, que es in domo paroeciali, prope suam ecclesiam.

Es la mente de la Iglesia que toda parroquia tenga su casa rectoral, propia del beneficio, lo más próxima posible a la iglesia, para el mejor servicio espiritual de los fieles. ¿Y qué si la parroquia no tiene casa rectoral?-El párroco deberá habitar en otra prope suam ecclesiam; y no satisfará cumplidamente su deber si se aleja mucho de ella aún dentro de los confines de la parroquia (sobre todo cuando estos son dilatados.) Mucho menos satisfará su deber el Párroco, que residiera en casa fuera de los limites de su parroquia; pues, en este caso, incurriria la nota de irresidente y con ella en las sanciones y penas establecidas contra los mismos.

Continua diciendo el Código que el Ordinario puede permitirle al Párroco, por justa causa, que habite en otro lugar, alibi, con tal que no sufran detrimento las funciones parroquiales. Ese alibi, prime amente se ha de entender, en casa distinta de la rectoral dentro de los limites de la Parroquia; pero ¿puede entenderse también de casa extra límites paroeciæ?

Algunos autores creen que si, en el caso de que sea corta la distancia y no sea en detrimento de los deberes parroquiales. No obstante como el alibi del Código trae la relación de domo paroeciali prope suam ecclesiam, aun reconociendo que siendo pequeñas las parroquias, no se seguiria mayor inconveniente de vivir extra que intra límites paroecia, nos parece que seria procedente una consulta a la comisión interpretadora del Código.